

Ley 12 de 25 de enero de 1973.
“Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus
Funciones y Facultades”.
(G.O. 17,271 del 26 de enero de 1973)
El Consejo Nacional de Legislación
DECRETA:

Capítulo I
Finalidad y Funciones

Artículo 1.

Créase el Ministerio de Desarrollo Agropecuario con la finalidad de promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector.

Artículo 2.

El Ministerio tendrá las siguientes funciones:

1. Modificar las estructuras agrarias que impidan el desarrollo de la producción y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y establecer los mecanismos que garanticen permanentemente la distribución racional y equitativa de la tierra, el acceso a los recursos naturales renovables y el uso más productivo de tales elementos.
2. Tomar medidas para garantizar a los productores agropecuarios, especialmente a los pequeños y medianos, la colocación de sus productos en el mercado nacional o del exterior, a precios justos y estables, tomando en cuenta los intereses del consumidor nacional.
3. Organizar y asesorar a la población campesina para promover el aprovechamiento de la tierra y los recursos renovables, así como la capacitación del hombre del campo para el trabajo.
4. Promover el desarrollo constante de la producción agropecuaria, mediante el incremento de los niveles de productividad y el aprovechamiento completo y racional de los recursos productivos.
5. Estimular, crear y operar directamente, o en asocio con la empresa privada o pública, nacional o extranjera, actividades de transformación o industrialización de productos agropecuarios.
6. Organizar y promover la identificación, potencialidad, conservación y administración de los recursos naturales renovables.
7. Realizar directamente o en colaboración con otras dependencias del Estado, los Consejos Municipales y las juntas Comunales, la construcción e instalación de obras y otros elementos de apoyo para el desarrollo de la producción.
8. Determinar y dirigir la política de crédito y financiamiento para el sector agropecuario dando énfasis y prioridad a las necesidades de los agricultores marginados y pescadores artesanales y a los pequeños y medianos agricultores.
9. Colaborar con los organismos competentes con el fin de que a los trabajadores rurales se les procure fuentes de trabajo, remuneración adecuada, servicios médicos y asistenciales y de seguridad social.
10. Promover y conducir en coordinación con organismos oficiales, privados, nacionales o extranjeros, todas aquellas actividades que garanticen el avance técnico y productivo del sector agropecuario.
11. Reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada

sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

12. Impulsar y fiscalizar la organización y funcionamiento de entidades, corporaciones, asentamientos campesinos, juntas agrarias y otros modelos de organizaciones campesinas y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo. Estas organizaciones tendrán personalidad jurídica que le otorgará el Ministerio y cuya inscripción será gratuita, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

13. Garantizar la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para las comunidades indígenas e incorporarlas a los programas del Ministerio a fin de procurar su bienestar económico y social.

14. Formular la política y planificación de la rama agropecuaria y ejecutar las acciones concretas que se deriven de ellas.

15. Promover, operar y coordinar programas de investigaciones y experimentaciones agropecuarias llevando los conocimientos adquiridos a los agricultores y ganaderos y sus grupos organizados. Mantener y operar estaciones y campos experimentales y demostrativos, institutos, centros o escuelas de enseñanza y capacitación para agricultores, campesinos y funcionarios.

16. Producir, distribuir, certificar, regular, importar, transformar, reproducir, alquilar, vender y donar equipos, maquinarias o insumos y en general, realizar todo tipo de acto u operación necesaria, a fin de estimular y expandir la utilización de estos bienes o insumos para un mejor desarrollo y tecnificación del ramo.

Las importaciones podrán realizarse por medio de licitación u otro procedimiento que establezca el Ministerio.

17. Colaborar con la oficina de Regulación de Precios para la determinación de los precios de los insumos, maquinaria y equipo agropecuario y sus repuestos, así como tomar las medidas para asegurar la disponibilidad de piezas de repuestos.

18. Aplicar y hacer cumplir el Código Agrario y sus leyes conexas.

19. Reglamentar, inspeccionar y controlar la introducción de carnes y animales vivos al país, la matanza de animales para el consumo, los sitios de crianza o encierro, así como realizar estas actividades a nivel de hato para los animales productores de leche y aplicar las sanciones a los infractores de las leyes y reglamentos correspondientes.

20. Celebrar directamente, en nombre del Estado, empréstitos u otros contratos con personas nacionales o extranjeras.

21. Constituir garantías sobre los bienes muebles, incluso semovientes de las Direcciones y Proyectos del Ministerio para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

22. Demandar y ser demandado en lo referente a las actividades comerciales de las Direcciones Nacionales del Ministerio.

23. Fijar precios de sostén que regirán para adquirir la producción agropecuaria nacional.

24. Importar libre de impuestos, aquellos productos cuya importación se encuentre restringida, cuando:

- Sean de origen agropecuario en estado natural, semi-procesados o procesados para ser utilizados en actividades de transformación por la industria o el propio sector agropecuario.

- Sean de otro origen pero destinados, o que se utilicen, en actividades agropecuarias o que se requieran para programas impulsados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

- Sean productos alimenticios para el consumo humano y que la producción nacional no sea suficiente para abastecer la demanda local.

- Estas importaciones se harán con base en las cuotas de importación que fijen los organismos autorizados para ello. Cuando sea necesario por asuntos de economía, la adquisición de estos productos podrá realizarse directamente en los mercados internacionales, por medio de licitación u otro procedimiento que establezca el Ministerio.

Los precios de venta de estos productos serán fijados por la Oficina de Regulación de

Precios.

25. Exportar, libre de todo gravamen, los excedentes de la producción agropecuaria y aquellos productos del sector sujetos a compromisos internacionales o aquellos cuya exportación convenga a los intereses del país.

26. Instalar y operar directamente o en asocio con particulares, municipios, Juntas Comunales o Municipales, empresas para el recibo, transformación, procesamiento, envase, conservación, almacenamiento, transporte, distribución y venta al comercio o a consumidores de productos agropecuarios.

27. Otorgar avales para actividades agrícolas, pecuarias o agro-industriales a pequeños agricultores individuales o a sus asociaciones.

28. Administrar los bienes asignados al Ministerio.

29. Cualesquiera otras funciones que le señale la Ley o Reglamentos.

Capítulo II La Organización

Artículo 3.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario estará integrado por organismos superiores de dirección, consultivos, de coordinación, de asesoría, de servicios administrativos y técnicos de ejecución, con las Direcciones que determina esta Ley y, las que se establezcan posteriormente mediante los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo. El funcionamiento y la organización interna de cada una de sus dependencias se ajustará a lo especificado en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen.

Artículo 4.

El Ministro es el jefe superior del ramo y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de la política, planes, programas y normas de la acción sectorial del Gobierno en la materia, siendo responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5.

El Ministro tendrá jurisdicción coactiva y podrá delegarla en cualquier funcionario del Ministerio.

Artículo 6.

El Viceministro colaborará directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que éste le encomiende o delegue. Para ser Vice-Ministro, se necesitan los mismos requisitos que para ser Ministro de Estado.

Artículo 7.

El Ministerio contará con un despacho a cargo de un Secretario General encargado de realizar las actividades y gestiones que el Ministro o Viceministro le encomienden.

Artículo 8.

Las funciones o atribuciones del Ministerio podrán ser delegadas por éste en el Viceministro, el Secretario General, Directores Generales y Regionales y jefes de Departamentos, excepto en los siguientes casos:

- a) Los asuntos que sean objeto de Decreto Ejecutivo;
- b) Aquellos que deben someterse al acuerdo o conocimiento del Presidente y Vice-Presidente de la República, Consejo Nacional de Legislación, Consejo de Gabinete y Consejo General de Estado.
- c) Cuando así lo disponga la Ley o los Reglamentos del Ministerio.

Artículo 9.

La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Artículo 10.

Las Direcciones Nacionales y Generales son órganos de ejecución, supervisión, estudio, investigación, consulta y asesoramiento para el Ministro y demás Órganos del Ministerio y de apoyo técnico a los funcionarios de campo a través de las Direcciones Regionales respectivas.

Artículo 11.

Las Direcciones Regionales ejercen la representación del Ministro a nivel regional y ante los Consejos Provinciales de Coordinación y dirigen y coordinan las actividades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a nivel regional, provincial, municipal y comunal.

Capítulo III Las Direcciones Nacionales, Generales, Regionales y Proyectos Integrales de Desarrollo Regional

Artículo 12.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá las siguientes Direcciones Nacionales que son organismos operativos especiales de desarrollo por medio de los cuales el Ministerio realiza sus programas de Reforma Agraria, Producción y Mercadeo:

a) La Dirección Nacional de Reforma Agraria que tendrá las siguientes funciones:

1. Aplicar las disposiciones del Código Agrario relativas a la tenencia, distribución y uso de la tierra para el cumplimiento de su función social.
2. Elaborar los proyectos de distribución de tierras y disponer su ejecución por las Direcciones Regionales.
3. Realizar el inventario de tierras aptas para la agricultura y ganadería, con el fin de desarrollarlas para beneficio de la población.
4. Conocer, tramitar y resolver las controversias sobre tierras.
5. Promover las acciones legales necesarias para la recuperación de tierras del Estado ilegalmente adquiridas por particulares o en mora con el fisco.
6. Regular y controlar el arrendamiento de tierras para proteger los intereses de los productores agropecuarios.
7. Cualesquiera otras funciones que le asigne la Ley, los Reglamentos o el Ministro.

b) La Dirección Nacional de Producción que tendrá las siguientes funciones:

1. Promover las actividades de investigación y experimentación agropecuaria para aplicar los adelantos tecnológicos a las actividades del campo.
2. Organizar proyectos de producción para su ejecución por los Directores Regionales directamente o en asocio con los Municipios o Juntas Comunales.
3. Organizar y supervisar los servicios de mecanización, ingeniería, asistencia técnica, sanidad, insumos y otros conexos que prestan las Direcciones Regionales respectivas.
4. Producir, importar, distribuir, arrendar, comprar y vender equipos, materiales e insumos agropecuarios.
5. Diseñar, construir y operar sistemas de riego, obras para habilitar tierras e instalaciones para el Desarrollo Agropecuario.
6. Zonificar y regular la producción agropecuaria según la aptitud de los recursos

disponibles.

7. Cualesquiera otras que le asignen la Ley, los Reglamentos o el Ministro.

c) Derogado (1)

Artículo 13.

Créanse las siguientes Direcciones Generales:

a) La Dirección General de Recursos Naturales Renovables que ejercerá las funciones de hacer inventarios, administrar y conservar los recursos naturales renovables;

b) La Dirección General de Agro-industrias que ejercerá las funciones de estudiar y promover actividades dirigidas al aprovechamiento industrial de la producción agropecuaria;

c) La Dirección General de Desarrollo Social que organizará y capacitará la población campesina para ampliar su producción, gestionará sus servicios básicos y fomentará y fiscalizará las cooperativas;

d) La Dirección General de Planificación Sectorial tiene la responsabilidad de formular y evaluar la ejecución de planes, programas y proyectos del Ministerio con participación de las direcciones nacionales, generales y regionales en consulta con los Consejos Provinciales de Coordinación, los Consejos Municipales y las Juntas Comunales, según sea el caso. También elaborará el Presupuesto del Ministerio; y,

e) La Dirección General de Asuntos Administrativos que apoyará las unidades ejecutoras del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y prestará los servicios de contabilidad, de personal, de transporte y demás servicios generales y administrativos.

Artículo 14.

(Derogado) (2)

Artículo 15.

El Ministerio podrá actuar a través de Proyectos Integrales de Desarrollo Regional que fueren creados por Decreto Ejecutivo para realizar las operaciones de planeamiento, organización, finanzas y ejecución de programas de transformación de una región.

Artículo 16.

Habrá un Consejo Consultivo Agropecuario que servirá de órgano de consulta en lo relativo a producción, mercadeo y asuntos agrarios. Estará integrado por el Ministro, quien lo presidirá, representantes de las organizaciones nacionales de producción agropecuaria, profesionales y funcionarios del sector. Su organización y funcionamiento serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Capítulo IV El Patrimonio

Artículo 17.

Quedan incorporados al Ministerio de Desarrollo Agropecuario los siguientes bienes, derechos y obligaciones:

a) Todos los bienes muebles, incluso semovientes, o inmuebles que pertenecen al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la Comisión de Reforma Agraria y a la Gerencia de Fomento del Instituto de Fomento Económico, salvo aquellos que por ley sean transferidos al Banco de Desarrollo Agropecuario.

b) Las deudas y otras obligaciones contraídas por las dependencias señaladas en el aparte anterior y los gravámenes que afectan los bienes objetos de esta incorporación. El Estado proveerá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los recursos financieros necesarios para hacer frente a estas obligaciones en los términos y condiciones en que

las mismas hayan sido adquiridas;

c) Las rentas, tasas, derechos y otros ingresos que generen los bienes mencionados en el literal a) de este Artículo; y,

d) Los saldos, en cuentas corrientes, valores, acciones, bonos, cuentas por cobrar y en general todo activo perteneciente a las entidades antes mencionadas.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá la administración de todos los bienes del Instituto de Fomento Económico asignados a su departamento de Fomento.

Capítulo V Disposiciones Especiales

Artículo 18.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario asume todas las funciones y atribuciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Comisión Nacional de Aguas.

Artículo 19.

Créase el Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos que actuará como organismo asesor del Ministerio en lo relativo a la administración de las aguas del país y cuya integración y funcionamiento serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 20.

Las funciones y facultades que las leyes y reglamentos confieren al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la Comisión de Reforma Agraria y al Instituto de Fomento Económico, en lo relativo a la Gerencia de Fomento, se transfieren al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 21.

Queda incorporado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el personal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Comisión de Reforma Agraria y de la Gerencia de Fomento del Instituto de Fomento Económico.

Artículo 22.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario presidirá las Juntas Directivas o de Síndicos de las Corporaciones de Desarrollo.

Artículo 23.

Dentro del término de noventa (90) días a partir de la entrada de vigencia de esta Ley, la Dirección de Planificación y Administración de la Presidencia con el Ministro de Desarrollo Agropecuario procederá a clasificar al personal.

Artículo 24.

Esta Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 25.

Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

(1) Acápito derogado por el Artículo 19 de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial 17,993 de 23 de diciembre de 1975.

(2) Artículo derogado por el Artículo 19 de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975, publicada en la Gaceta Oficial 17,993 de 23 de diciembre de 1975.